

Santiago de Cali, 30 de abril 2024

Doctor

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali, Valle

E. S. D.

**Ref.: Radicación: 76001 3333 007 2021 00111 00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: DENNISE CARMONA Y OTROS**  
**Demandado: DISTRITO SANTIAGO DE CALI**  
**Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el presente diligenciamiento, por medio del presente escrito me permito presentar mis alegatos de clausura solicitando al señor Juez que se sirva emitir sentencia de carácter condenatorio en contra del Distrito Santiago de Cali, por cuanto de la revisión del acervo demostrativo recaudado en los autos emerge suficientemente claro la responsabilidad de tipo objetivo que tiene el ente pasivo en las lesiones sufridas por la ciudadana **DENNISE CARMONA HOLGUÍN**, mientras se dirigía a su centro de acondicionamiento físico, ubicado en el Centro Comercial Cosmocentro, gimnasio Smart Fit, hechos que ocurrieron el 07 de junio de 2019, en momentos en los cuales iba en su vehículo tipo motocicleta de placas WV49D, sobre la carrera 50 sitio donde se encuentra ubicado el puente elevado que atraviesa la Autopista Sur Oriental, aproximadamente entre las 3:00 y 4:00 p.m., cuando por hueco en la referida vía, mi representada sufrió una aparatosa caída que le provocó la ruptura de la prótesis mamaria de su seno izquierdo; y que posteriormente ocasionó que fuera trasladada en ambulancia a la Clínica Valle Salud para atención de urgencias.

Debe observarse que la parte pasiva de la acción no desconoce de ninguna manera la situación de las lesiones de la actora, aunque trata de difuminar su responsabilidad con base en la respuesta dada por la **Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali**, sobre que no se registra información sobre ejecución de obras o de mantenimiento vial en el puente de la carrera 50 con calle 10 para la fecha mencionada y además no se encuentra reporte alguno ante la dependencia u organismo, de la parte actora, del referido accidente. Precisamente, la falta de mantenimiento vial que ocasionó un foramen en la vía es la causa de las lesiones sufridas por mi mandante y no necesariamente tendrían que estar reportadas, como sucede ordinariamente en los huecos de las vías de la ciudad de Cali, constituyéndose un argumento de petición de principio que da por probado lo que es materia de prueba a su cargo, sin que sea admisible justificar con generalidades como aquella de que no existían reportes de arreglos de la malla vial de esta ciudad.

Finalmente, expone que se resalta de la respuesta que constantemente se venían realizando actividades de recuperación de la malla vial, el estado de pavimento y también indica que dicha priorización se venía realizando a través de los comités de planeación de cada comuna y corregimiento. Esta hipótesis de la parte pasiva, también es de carácter genérico e impreciso y soporta su presunta validez en el hecho de que el municipio de Cali venía realizando actividades de reparación de vías o de malla vial, sin embargo, no se demuestra que en el sitio de los hechos el foramen en la vía no hubiese existido.

Es importante precisar que por parte alguna de la actuación procesal se expuso alguna causal eximente de responsabilidad fundados en fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la propia víctima o hecho exclusivo de un tercero, pues solo dirigió su defensa a tratar de demostrar, sin lograrlo, que la vía se encontraba en buen estado pero sin

siquiera aportar algún acta o documento que certificara el último mantenimiento realizado en ella; y como si fuera poco lo anterior, pretende la parte pasiva trasladar a mi poderdante la carga de no reporte de accidente, cuando quedó herida en la vía y esa exigencia resulta ser inadmisibles, para una persona como mi poderdante, quien habiendo sufrido un accidente de tránsito y requiriendo traslado a un centro hospitalario, tuviere que asumir hacer reportes de accidentes. La libertad probatoria desarticula la tesis de la pasiva del litigio porque evidentemente los hechos que afectaron la integridad física de la parte actora sí existieron, en efecto, lo cual demuestro con la documentación adjunta a la demanda.

De otro lado, también resulta probado dentro del proceso que era obligación del municipio atender la adecuada utilización de la malla vial, función exclusiva y excluyente, y no esperar a que sucediera el hecho dañoso, para procurar su señalización y demarcación, cuando conocía el deber legal que le correspondía, por tal razón se presentó una falla en el servicio, puesto que le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, como obligación del Estado garantizar un buen funcionamiento y mantenimiento de las carreteras, deber que fue incumplido.

Así las cosas, se logró demostrar por la parte demandante en este proceso, con la prueba documental arrojada a la actuación procesal con la demanda, que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva de la administración municipal, toda vez que, pese a tener a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de accidentes a través de la reparación de los daños, la remoción de los obstáculos o, por lo menos, la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la vía, nada hizo al respecto, todo lo cual, en concepto respetuoso de este interviniente, dejan suficientemente probada la falla, el daño y el nexo causal entre aquella y ésta.

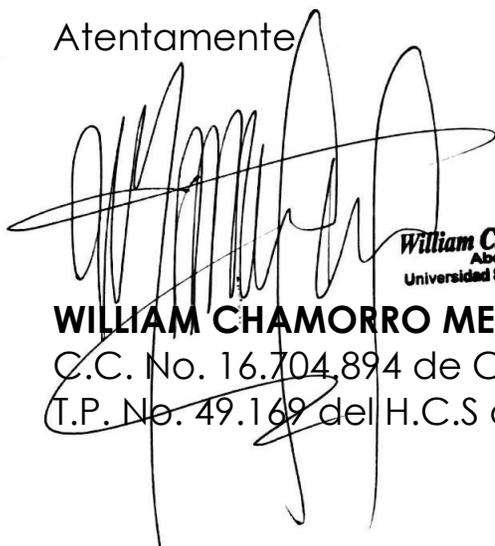
Así las cosas, probados como están los hechos del libelo introductor, el hecho, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquel, solicito respetuosamente se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

Sólo en el evento en que su señoría considere que es indispensable para definir el lazo de instancia, la práctica de pruebas de oficio, la parte actora le solicita aplicar esas facultades ex officio para incorporar dictamen pericial de perjuicios sufridos de todo orden, materiales (ñ emergente y lucro cesante), daño moral, daño a la salud, daño a bienes protegidos constitucionalmente, entre otros) con el objeto de hacer efectivos los derechos sustanciales de la parte afectada con la falla del servicio de la administración pública y buscar la verdad histórica de los hechos.

En las condiciones anteriores solicito respetuosamente se cierre el lazo de instancia profiriendo sentencia condenatoria y accediendo a las pretensiones, todas, de la parte demandante.

Dejo así presentados mis alegatos de conclusión. Con sentimientos de consideración y aprecio, se suscribe de Ustedes,

Atentamente



**William Chamorro M.**  
Abogado  
Universidad Santiago de Cali

**WILLIAM CHAMORRO MELO**

C.C. No. 16.704.894 de Cali

T.P. No. 49.169 del H.C.S de la Judicatura.